

### 3.2. Proceso escrito y violación de principios del Derecho Procesal.

Los principios del proceso son:

1. Auto responsabilidad de las partes.
2. Contradicción.
3. Veracidad.
4. Libre apreciación de la prueba.
5. Adquisición procesal.
6. Inmediación.
7. Publicidad.
8. Necesidad.<sup>43</sup>

#### 3.2.1. Auto responsabilidad de las partes.

El primer principio consiste en que la parte soporta las consecuencias de su inactividad. Este principio no resulta violado por el proceso escrito. La parte que deja transcurrir los términos de ley sin gestionar la recepción o evacuación de la prueba puede verse privada de ella. En realidad este principio no es exclusivo del Derecho Procesal, puesto que la negligencia en un negocio jurídico acarrea las consecuencias negativas para el omiso. Piénsese, en quien omite hacer un abono a su deuda, que de acuerdo con la contratación puede tenerse por vencida toda la obligación; de que quien no pagó en tiempo el arrendamiento puede ser desalojado del inmueble. Este principio está relacionado con la parte dispositiva del proceso y poca trascendencia jurídica tendría si por el carácter público que ha de tener éste, el juez se ve compelido a buscar la verdad real, independientemente de la actividad de las partes. Las razones expuestas nos llevan a no considerar este principio como fundamental en las nuevas concepciones del Derecho Procesal moderno.

#### 3.2.2. Contradicción.

Tiene su fundamento en el Derecho Constitucional, nadie puede ser condenado sin haber sido oído y convencido en juicio. Todo debido proceso ha de respetar este principio. No resulta violado en el proceso escrito. Las partes pueden ofrecer la prueba que estimen conveniente en defensa de sus derechos.

#### 3.2.3. Veracidad.

El proceso tiene como fin la actuación de la ley. La aplicación de ésta a un caso concreto. Los hechos sucedieron en un tiempo pasado y es necesario reconstruirlos, para presentarlos al juez. Realmente es un hecho histórico. En la medida en que el juez pueda percibirlo tal como sucedió, así tendrá la ocasión de acertar en la aplicación de la ley, cualquier distorsión del acontecimiento, por muy intrascendente que parezca, puede hacer cambiar el ánimo del juez. La reconstrucción es un proceso mental, en el cual el juez va a imaginar cómo sucedieron los hechos.<sup>44</sup> Se ha hablado de verdad suficiente, procesal, trascendental, empírica, matemática, histórica, etc.<sup>45</sup> Sin embargo, lo cierto es que en la práctica el juez quiere saber exactamente como sucedieron los hechos en sus mínimos detalles: Quiénes son los sujetos del derecho, su edad, estado económico, su calidad moral, hora y día del acontecimiento, los motivos, los fines, etc. En el proceso escrito esto se ha prestado para que algunos abogados hablen con los jueces y les cuenten los detalles extra proceso. El peligro consiste en que la narración, cargada de subjetivismo está hecha a espaldas de la parte contraria. Así el contratante puede verse convertido en un rico tacaño, usurero, inescrupuloso hasta con su propia familia. El incumpliente del contrato, en una pobre víctima de las circunstancias sociales. Cuando el informe es verdadero ayuda a la justicia. Si se falta a la verdad, la distorsión del acontecimiento puede tener por resultado una sentencia injusta. El juicio oral es el único capaz de acercar al juez a la verdad real.

#### 3.2.4. Libre apreciación de la prueba.

El juez debe llegar a la verdad a través de la prueba. Sólo dándole libertad al juez para que valore los diferentes medios probatorios aportados en el proceso, se garantiza que el juez se acerque a la verdad. Dice SENTÍS MELENDO "La denominada prueba legal no es tal prueba porque además de su carencia de libertad en todos los aspectos procesales de ella, no constituye una verificación que conduzca a un resultado, sino que constituye la imposición directa de ese resultado al juez cualquiera que

43. Otros principios como dispositivo, socialización, moralidad, etc., véase ARGUEDAS, Olman. "Principios del Proceso Civil". En: *Revista Judicial*, diciembre de 1980, p. 19.

44. GUASP ve en la prueba, no una actividad sustancialmente demostrativa, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia, la falsedad o la veracidad de los datos. GUASP, Jaime. Instituto de Estudios Políticos, T. I., Madrid, 1968, p.321.

45. MELERO, Silva. *Op.cit.*, I, p.36.

sea la convicción, con la imposibilidad no solo de apartarse de él sino seguir otros itinerarios que los señalados por el legislador para caminar hacia él." Examinar un recibo aportado por una parte que demuestre la entrega de dinero, sin embargo le resulta claro que el recibo fue extendido antes del pago, y que éste nunca se hizo efectivo, así se deduce de la prueba testimonial y de las circunstancias en que se contrató. En un juicio escrito difícilmente tiene aplicación este principio. El juez no ha oído al testigo la declaración escrita es tan documento como el recibo. ¿Cómo podrá darle más fe a lo leído en uno u otro caso? ¿Cómo podría convencerse el juez de que los testigos están diciendo la verdad y no la parte que presentó el recibo? Dice MICHELI, "Siempre en materia de pruebas hay que plantearse el problema del mantenimiento o la reforma de las denominadas pruebas legales, abandonadas en muchos países y que representan siempre una desconfianza a la obra del juez".<sup>46</sup> A nosotros no nos cabe duda que las pruebas legales son un grave obstáculo para la recta administración de justicia. El juez se ve gravemente atado a disposiciones legales que le impiden el acceso a la verdad real.

### 3.2.5. Adquisición Procesal.

Este principio en realidad es el menos afectado en un proceso escrito u oral. La prueba surte sus efectos cualquiera que la proponga. Poco importa que el testigo ofrecido por el actor sirva para fundamentar una sentencia favorable al demandado.

### 3.2.6. Inmediación.

Este principio no es que sufre quebranto en el juicio escrito sino que, en la práctica, desaparece por completo sin dejar rastro alguno. Bien es cierto, como dice Francisco Castillo, que no se puede confundir inmediación con oralidad<sup>47</sup>, pero no es menos cierto el principio de que el juicio escrito es la antítesis de la inmediación. El principio consiste en la integral y directa percepción de la prueba por parte del juez.<sup>48</sup> En el juicio escrito, en la realidad, por la duración del juicio, cambio de jueces e institución de actuario, el juez no oye los testigos, no los interroga ni oye el interrogatorio de los abogados. No examina los lugares en que ocurrió el acontecimiento sino

que lee el acta de la Inspección Judicial realizada por otro juez. Lee los dictámenes periciales pero no interroga al perito, no tiene oportunidad de recibir información sobre otros detalles, ni explicaciones sobre el procedimiento empleado, ni sobre otros métodos de investigación científica que existen, ni sobre las dudas de las afirmaciones ni sobre las posibilidades de acierto. Puede ver planos y documentos pero no puede pedirle a las partes explicaciones sobre las circunstancias en que fueron expedidos, ni los motivos ni fines de su expedición, ni quién fue el que redactó la frase del contrato, ni qué fue lo que quisieron decir. Es un documento muerto, ayuno de explicaciones, capaz de hacer equivocarse al juez más cuidadoso.

### 3.2.7. Publicidad.

Algunos han estimado que este principio es propio del procedimiento penal, y no tiene ninguna trascendencia para el juicio civil o contencioso administrativo, que interesa fundamentalmente a las partes y no al público. Esto es un error. La administración de justicia interesa a todo el país. Los tribunales de cualquier materia son los más interesados en el prestigio de sus actuaciones. Si las puertas están abiertas para que cualquier interesado, profesores de Derecho, alumnos, sociólogos, politólogos, educadores, tengan acceso a la fiscalización de la administración de justicia, ésta se fortalece por la credibilidad que esa posibilidad conlleva.<sup>49</sup> El principio de publicidad que tiene el Código de Procedimientos Civiles vigente, en su artículo 243, cuando dice: "Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa notificación a las partes con un día de antelación por lo menos" ha sido desaplicado por los jueces, por encontrarlo en contradicción con los artículos 260 y 307 para prueba confesional y testimonial que indican que al acto sólo podrán comparecer las partes y sus defensores; por otro lado el artículo se encuentra inmerso en un sistema escrito que nada tiene que ver con el sistema de publicidad y oralidad. El principio de publicidad tiene excepciones y el tribunal puede ordenar que se realicen en forma privada, por razones de moralidad, seguridad o cualquiera otra causa muy calificada a su juicio.

46. MICHELI, Jean Antonio. *Derecho Procesal Civil*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, p.283.

47. CASTILLO, Francisco, *El principio de inmediación en el proceso penal costarricense*, en *Revista Judicial*, junio, 1984, p. 18.

48. SILVA MELERO. *Op.cit.*, T.I., p. 28.

49. En contra ARGUEDAS, Olman.

sea la convicción, con la imposibilidad no solo de apartarse de él sino seguir otros itinerarios que los señalados por el legislador para caminar hacia él." Examinar un recibo aportado por una parte que demuestre la entrega de dinero, sin embargo le resulta claro que el recibo fue extendido antes del pago, y que éste nunca se hizo efectivo, así se deduce de la prueba testimonial y de las circunstancias en que se contrató. En un juicio escrito difícilmente tiene aplicación este principio. El juez no ha oído al testigo la declaración escrita es tan documento como el recibo. ¿Cómo podrá darle más fe a lo leído en uno u otro caso? ¿Cómo podría convencerse el juez de que los testigos están diciendo la verdad y no la parte que presentó el recibo? Dice MICHELI, "Siempre en materia de pruebas hay que plantearse el problema del mantenimiento o la reforma de las denominadas pruebas legales, abandonadas en muchos países y que representan siempre una desconfianza a la obra del juez".<sup>46</sup> A nosotros no nos cabe duda que las pruebas legales son un grave obstáculo para la recta administración de justicia. El juez se ve gravemente atado a disposiciones legales que le impiden el acceso a la verdad real.

### 3.2.5. Adquisición Procesal.

Este principio en realidad es el menos afectado en un proceso escrito u oral. La prueba surte sus efectos cualquiera que la proponga. Poco importa que el testigo ofrecido por el actor sirva para fundamentar una sentencia favorable al demandado.

### 3.2.6. Inmediación.

Este principio no es que sufre quebranto en el juicio escrito sino que, en la práctica, desaparece por completo sin dejar rastro alguno. Bien es cierto, como dice Francisco Castillo, que no se puede confundir inmediación con oralidad<sup>47</sup>, pero no es menos cierto el principio de que el juicio escrito es la antítesis de la inmediación. El principio consiste en la integral y directa percepción de la prueba por parte del juez.<sup>48</sup> En el juicio escrito, en la realidad, por la duración del juicio, cambio de jueces e institución de actuario, el juez no oye los testigos, no los interroga ni oye el interrogatorio de los abogados. No examina los lugares en que ocurrió el acontecimiento sino

que lee el acta de la Inspección Judicial realizada por otro juez. Lee los dictámenes periciales pero no interroga al perito, no tiene oportunidad de recibir información sobre otros detalles, ni explicaciones sobre el procedimiento empleado, ni sobre otros métodos de investigación científica que existen, ni sobre las dudas de las afirmaciones ni sobre las posibilidades de acierto. Puede ver planos y documentos pero no puede pedirle a las partes explicaciones sobre las circunstancias en que fueron expedidos, ni los motivos ni fines de su expedición, ni quién fue el que redactó la frase del contrato, ni qué fue lo que quisieron decir. Es un documento muerto, ayuno de explicaciones, capaz de hacer equivocarse al juez más cuidadoso.

### 3.2.7. Publicidad.

Algunos han estimado que este principio es propio del procedimiento penal, y no tiene ninguna trascendencia para el juicio civil o contencioso administrativo, que interesa fundamentalmente a las partes y no al público. Esto es un error. La administración de justicia interesa a todo el país. Los tribunales de cualquier materia son los más interesados en el prestigio de sus actuaciones. Si las puertas están abiertas para que cualquier interesado, profesores de Derecho, alumnos, sociólogos, politólogos, educadores, tengan acceso a la fiscalización de la administración de justicia, ésta se fortalece por la credibilidad que esa posibilidad conlleva.<sup>49</sup> El principio de publicidad que tiene el Código de Procedimientos Civiles vigente, en su artículo 243, cuando dice: "Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa notificación a las partes con un día de antelación por lo menos" ha sido desaplicado por los jueces, por encontrarlo en contradicción con los artículos 260 y 307 para prueba confesional y testimonial que indican que al acto sólo podrán comparecer las partes y sus defensores; por otro lado el artículo se encuentra inmerso en un sistema escrito que nada tiene que ver con el sistema de publicidad y oralidad. El principio de publicidad tiene excepciones y el tribunal puede ordenar que se realicen en forma privada, por razones de moralidad, seguridad o cualquiera otra causa muy calificada a su juicio.

46. MICHELI, Jean Antonio. *Derecho Procesal Civil*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, p.283.

47. CASTILLO, Francisco, *El principio de inmediación en el proceso penal costarricense*, en *Revista Judicial*, junio, 1984, p. 18.

48. SILVA MELERO. *Op.cit.*, T.I., p. 28.

49. En contra ARGUEDAS, Olman.

**3.2.8. Necesidad.**

El fallo debe estar fundamentado en hechos, y estos hechos deben estar debidamente acreditados. No puede un juez dictar un fallo por conocimiento personal. No es cierto que, en materia civil, los hechos contestados afirmativamente, no necesitan ser probados, porque no es que no necesiten ser probados, sino que no necesitan de otra prueba. La prueba es que los interesados los dan por ciertos. El consentimiento de las partes es el medio probatorio.

Este principio no sufre ningún menoscabo porque el juicio sea oral o escrito.

**3.2.9. Legitimidad de las Fuentes de Prueba.**

No todos los medios probatorios tienen un origen legítimo. Así, no lo tiene la correspondencia sustraída, ni las intervenciones telefónicas sin autorización de juez competente, ni las grabaciones subrepticias. El principio mencionado puede ser respetado en cualquiera de los dos sistemas.

**EL PROCESO ORAL**

En todo proceso hay elementos escritos y elementos orales.<sup>50</sup> Incluso, un documento escrito puede contener manifestaciones orales. Un testimonio que se reciba en el proceso escrito, no es otra cosa que un acta en la cual se contiene el elemento oral, lo que el testigo dijo de viva voz ante el escribiente, pocas veces lo es ante el juez. Por otro lado, no puede prescindirse en el juicio oral de la escritura. Todo proceso oral tendrá parte escrita, y todo proceso escrito contiene manifestaciones verbales. Un proceso oral, que no contenga nada escrito no existe, sería un no proceso. Todo proceso tiene que con-

tener el elemento escritura, y no se podría prescindir en los momentos actuales de un elemento tan importante como ese.

La distinción entre proceso oral y proceso escrito, se refiere más bien al predominio de uno de los elementos, y como consecuencia de ese predominio a la aplicación de principios fundamentales: libre apreciación de la prueba, concentración en una o varias audiencias continuas, dictado del fallo por el mismo juez que examinó la prueba inmediatamente después de recibida.

**LA FASE ESCRITA DEL PROCESO ORAL**

Debe pensarse, con justificada razón, que no debe hablarse de proceso oral, sino de proceso mixto; pues una parte muy importante de éste se hace en forma escrita, tanto en el proceso civil como en el proceso penal. Así, la demanda y la contestación deben formularse por escrito pues es necesario que conste con toda claridad cuáles son los hechos, cuáles las pretensiones del actor, y cuál es la prueba que ofrece en apoyo de sus afirmaciones. Esto delimita las pretensiones; el juez debe dictar una sentencia congruente, es decir, de acuerdo con lo pedido. Todo lo cual le permite un examen tranquilo de los hechos en discusión, de los documentos y demás elementos probatorios aportados para probar esos hechos. El análisis del expediente pone en conocimiento del juez hechos que carecen de prueba, por no haber sido ofrecida por las partes, lo que

le brinda la oportunidad de que pueda ordenarlas, y así realizar inspecciones judiciales, ordenar peritajes, preparar las preguntas a los testigos y peritos, etc. Con la demanda y su contestación puede el juez analizar los fundamentos jurídicos del actor y de la defensa, buscar doctrina y jurisprudencia con la tranquilidad que esto requiere.

En resumen, la demanda y la contestación, le dan al juez el marco fáctico y jurídico en el cual ha de moverse. La demanda es el comienzo del proceso que no se puede iniciar de oficio, *ne procedat iure et officio*, ni adjudicar al demandante más, ni algo distinto de lo que pidió, *ne eat iudet ultra petita partium*.<sup>51</sup>

En el sistema del *Common Law* en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, el proceso se divide también en dos fases: Una escrita y otra oral.

50. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, en *Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, pág. 17, expresa: "Nadie pretende que lo sea íntegramente... muy especialmente se atiende a que el juzgador se pronuncie con base en actuaciones ante él desenvueltas de palabra".

51. WACH, Adolfo, *Referencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*. Traducción de Ernesto Krotoschin. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958. El Juez y las Partes, pp. 62, 66.

La primera tiene un carácter preparatorio, que consiste en un cambio de escritos entre las partes. Estos escritos tienen por objetivo fijar las cuestiones de hecho. No se desarrolla propiamente ante un juez, sino ante un delegado de la Corte en Inglaterra, denominado Máster, el cual tiene más poder que el juez norteamericano en esta etapa. En los Estados Unidos el juez interviene muy pocas veces, y cuando lo hace es para resolver algunas disputas a petición de parte. Esta primera fase permite a los abogados obligar a las partes a mostrar sus libros de contabilidad y documentos, realizar inspecciones, recibir peritos, tomar declaraciones bajo juramento, tanto las partes como a terceros, de manera que los abogados se dan cuenta de las posibilidades que tendrían de ganar o perder el juicio en el debate público. Esto hace, que frecuentemente una de ellas renuncie a continuar en el proceso, o bien que se busque una transacción. En los Estados Unidos esta primera fase *Pretrial* se lleva a cabo en los bufetes de los abogados, normalmente sin intervención del juez, salvo en las ocasiones mencionadas. Sin embargo, en Inglaterra, el Máster, como órgano diverso de la Corte, pero representante de ella, tiene una mayor intervención en la dirección del proceso en esta parte. La fase denominada *Trial* es oral, en forma concentrada, *day in court* (día en Corte), en audiencia pública. El juez es un verdadero director del proceso, controla las pruebas y la discusión. La fase *Pretrial* en realidad tiene una mayor duración, por haberse dejado a las partes, la iniciativa de su prosecución. Los escritos preparatorios están dirigidos a ellos mismos y no al juez.

Algunos países como Austria, Alemania y Suecia, le atribuyen al juez mayores poderes. La duración de los juicios es mucho menor. Dice Capelleti lo siguiente: "hacia el final del siglo pasado un eminente procesalista alemán, Adolfo Wach, presentaba el hecho de que, mientras el proceso civil alemán se caracterizaba, antes de la codificación, por su extrema complejidad, fragmentariedad y lentitud, las estadísticas judiciales daban en cambio, después de la codificación, aproximadamente el 30% de las causas como terminadas en menos de tres meses; aproximadamente el 60% en menos de seis meses, y aproximadamente el 90% en menos de un año...". Pero todavía más eficaz ha sido la reforma austriaca, donde desde los primeros años de la entrada en vigor del nuevo código, las estadísticas judiciales demostraron un mejoramiento radical y sorprendente en la duración de los procesos civiles, con más del 40% de las causas civiles agotado en menos de un mes, más del 50% en uno y seis meses, mientras solamente en cuanto una fracción sin importancia de causas (entre el 0,4% y el 0,2% en los años de 1902 a 1908) la duración excedía de un año. Estadísticas recientes demuestran también en Austria que perduran, sustancialmente, tales extraordinarios resultados. La duración media de los procesos civiles ante los *bezirksgerichte* (que deciden la mayoría de las causas civiles en primer grado) ha sido de 50 días en 1961, y de 60 días en 1966; ante los *gerichtshofe* de primera instancia (correspondiente a los *ladgerichte* alemanes, a los tribunales italianos, y a los *tribunau de grande instance*) de 147 días en 1961 y de 144 días en 1966."<sup>52</sup>

## LA INSTRUCCIÓN O FASE PREPARATORIA

La fase preparatoria del juicio oral que también puede llamarse instrucción, tiene como fin reunir todos los elementos probatorios que las partes o el juez han aportado, para que sean estudiados antes del juicio.<sup>53</sup> Esta fase es de gran importancia, por los poderes que se le van a conceder al juez para que realmente el proceso sea ágil y breve, buscando la verdad real, y no una verdad formal, que no es más que una distorsión de la justicia y un mal recuerdo

histórico, en que las partes eran contendientes y el juez un simple árbitro espectador. En el proceso moderno en realidad hay tres partes interesadas en que se haga justicia: la actora, el demandado y el juez. El juez siente, como lógica consecuencia de su misión, la imperiosa necesidad de hacer realidad el principio romano de dar a cada uno de lo que es suyo, y cuando no lo logra, ve frustrado su objetivo, su propia razón de ser, se siente decepcionado al

52. CAPELLETI, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. p. 52 y 55.

53. Véase BAUDRIT CARRILLO, Diego. "Apuntes sobre los medios de defensa en el proceso civil francés". En: *Revista Judicial*, N° 11, marzo de 1979, p.61.

ver que el fallo, es el resultado de la actividad o diligencia de una de las partes, el descuido o falta de versación de la otra, o lo que es aún más grave, el producto de los actos deshonestos del que va a salir vencedor, haciendo valer su propia deshonestidad. Esto no puede permitirse en el proceso moderno ni en un Estado de Derecho. El juez debe tener el suficiente poder para instruir de oficio el proceso y para averiguar la verdad de los hechos indicados por las partes, ordenando la prueba sin limitarse a la que éstas ofrezcan;<sup>54</sup> deberá disponer antes de la audiencia oral y pública todo lo necesario para que el proceso quede listo para la celebración del debate. Hay que darle poderes suficientes para que pueda ordenarle a las partes la presentación de actas, de informes y, en general, de cualesquiera documentos que estime necesarios para la decisión del asunto. Darle también poder al juez para que pueda en cualquier momento convocar a las partes con el fin de interrogarlas bajo juramento, fijar los hechos en que estén de acuerdo con el fin de no recibir prueba innecesaria. Las partes también pueden durante la

instrucción interrogarse mutuamente y bajo la fe del juramento, pedir a la parte contraria y a terceros que exhiban documentos, e interrogar a aquél y a éstos bajo presencia del juez, sacar fotocopias auténticas y agregarlas al expediente. Todo esto llega a purificar el proceso, y las partes incluso, ante una verdad que emerge de la propia preparación para el juicio, pueden desistir de seguir adelante sin hacer perder tiempo a la justicia, o buscar una transacción. Durante esta fase todas las diligencias probatorias deberán hacerse previa citación a las partes, quienes podrán asistir y hacer las preguntas que estimen convenientes. Sin embargo, con el fin de no hacer que la instrucción se prolongue innecesariamente, puede efectuarse la diligencia, sin la asistencia de las partes, pero deberán ponerse en conocimiento de ellas en el término de veinticuatro horas, con el fin de que hagan las observaciones que estimen convenientes, ya que de todos los principios que rigen el proceso civil, el contradictorio es fundamental en cualquier etapa del proceso.<sup>55</sup>

## BREVEDAD DE LA INSTRUCCIÓN

La instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, por ello es necesario fijar un plazo. Pensamos que no debe exceder de dos meses contados a partir del auto que resuelva sobre la prueba. Sin embargo, podría suceder que estos dos meses, sean insuficientes; por lo que en este caso debe permitirse a una de las partes gestionar la ampliación del plazo exponiendo los motivos que ella estime convenientes; en tal caso, el tribunal, previa audiencia a la parte contraria, puede conceder, en resolución fundada, la prórroga por una sola vez de igual plazo, es decir, la instrucción a lo máximo tendría que quedar concluida en el término de cuatro meses. Vencido dicho plazo el proceso se entenderá listo para el señalamiento del debate e inevaluabile la prueba no recibida. Sin embargo, ésta podría

ser ordenada para mejor proveer. El plazo, en realidad puede parecer largo, pero es preferible con el fin de dar mayor oportunidad de aportar pruebas a las partes, sobre todo a la demandada. Obsérvese que la parte actora ha tenido tiempo suficiente para preparar su demanda, luego goza de tiempo entre interponer el proceso, pedir el expediente administrativo, formalizar la demanda y esperar a que se le conteste. Sólo cuando ya está contestada la demanda es cuando comienza entonces el período de instrucción. Se piensa entonces, que resulta injustificado un mayor plazo, y sólo en casos excepcionales podría concederse la prórroga a que hemos hecho referencia, y no debe el juez ordenar cuando ha habido negligencia de las partes.

54. Véase ARGUEDAS SALAZAR, Osmán. "Principios del Proceso Civil". En: *Revista Judicial*, Nº 18, diciembre de 1980, p.19.

55. BAUDRIT CARRILLO, Diego. "El principio del contradictorio". En: *Revista Judicial*, Nº 12, junio de 1979, p.48.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Cuando hablamos del juicio oral más bien hablamos de los principios del juicio oral, contrariamente a la violación que de estos principios hace el procedimiento escrito,<sup>56</sup> uno de ellos es la libertad que debe tener el juez en la valoración de la prueba, sin otra limitación que las reglas de la sana crítica. No puede ser, que si el juez ha oído a testigos, esté convencido de la veracidad de ellos, ha oído a las partes, las ha interrogado, se da cuenta que el documento presentado es simulado que no se ajusta a la realidad, tenga que darle mayor valor a ese documento, en detrimento de la prueba testimonial, cuando está absolutamente convencido de la simulación. Si está demostrado con prueba testimonial, perfectamente creíble dentro de las circunstancias, que el recibo extendido por la funeraria, en pago de los servicios era para que el demandado pudiera cobrar ante la Caja Costarricense del Seguro Social gastos del funeral, puesto que éste es un requisito que exigía la Institución, no se ve cómo un juez convencido de ello, puede declarar sin lugar la demanda porque el demandado le exhibe el recibo firmado y sellado por el actor, recibo extendido con otros fines, en beneficio del demandado. Desde luego, las reglas

de la sana crítica, como reglas del correcto entendimiento humano, son inevitables; no podría dársele crédito a un testigo que dice haber visto el accidente en la noche, a cuatrocientos metros del lugar, en un sitio mal iluminado. Las violaciones a las reglas de la sana crítica son perfectamente controlables en casación.

Las pruebas legales son una muestra de desconfianza para el juez. Bien es cierto que los jueces deshonestos son una calamidad inevitable, pero son muy pocos en relación con una gran mayoría de jueces honestos; y si tenemos órganos jerárquicos con hombres probos y rectilíneos, poco tiempo durarán en sus puestos los jueces que manchan la justicia, pues las quejas contra ellos no se harán esperar, y la experiencia me dice que siempre se forma en los superiores conciencia, sobre quiénes son los jueces buenos y malos, honrados e inmorales, estudiosos y vagos, inteligentes y tontos; la lógica más elemental nos dice, que de quien más debemos desconfiar es de las partes, de sus triquiñuelas y subterfugios, de la preparación de pruebas amañadas, y de toda clase de recursos para obtener una sentencia favorable a sus intereses.

## LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

A la audiencia oral y pública el Código de Procedimientos Penales la llama debate, bien es cierto que en este acto se suscita un debate, entendido

éste como una confrontación de ideas, pero no siempre la audiencia se realiza en esos términos. A nuestro modo de ver resulta indiferente la denominación.

## EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

El debate debe hacerse en forma concentrada, lo ideal sería en un solo día. Sin embargo, muchas veces esto no es posible y en consecuencia, el debate puede concentrarse en diferentes sesiones, pero éstas han de ser realizadas en forma consecutiva hasta su terminación. Sin embargo, puede también suspenderse por un término máximo de diez días cuando haya que resolver cuestiones inciden-

tales, practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, o no comparezcan testigos, peritos e intérpretes, cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, salvo, desde luego, que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública. También puede suspenderse por motivos de enfermedad del juez o del abogado, salvo que este último pueda

56. *Supra*, pp. 141 y 143.

ser sustituido sin causar ninguna indefensión a las partes, por ejemplo, el abogado que está totalmente enterado, por pertenecer a un mismo bufete y que ha estado presente durante el juicio.

El juez debe tener frescas en su mente todas las incidencias y todos los detalles del juicio. Esto sólo se logra con el principio de concentración, relacionado íntimamente con el de inmediatez. La concentración significa recibir la prueba en una sola audiencia o en varias en un lapso corto de tiempo; la inmediatez significa que el mismo juez que dicta la sentencia es el que ha recibido la prueba; luego,

para que el mismo juez que ha recibido la prueba dicte el fallo, es necesario en primer lugar, que una vez terminado el debate, se pase inmediatamente a la deliberación, y que entre ésta y la recepción de la prueba medie el menor tiempo posible. Solo con audiencias seguidas, o casi seguidas, se logra esto. Si el debate pudiera suspenderse durante meses, difícilmente puede lograrse que el mismo juez que recibe la prueba dicte sentencia, y aunque así fuera, el juez no recordaría lo que dijeron los testigos, mucho menos los detalles, que en esta materia son muy importantes.

## EL DEBATE

Para un buen desenvolvimiento del debate el juez debe hacer un resumen de la demanda y su contestación, fijando los puntos en que no estuvieren de acuerdo el actor y el demandado. Esto significa, que el juez hará indicación de aquéllos en que no hay controversia. Lo anterior simplifica mucho la recepción de la prueba, evitándose el recibir prueba sobre hechos que no están en discusión por aceptarse por las partes o por ser irrelevantes respecto a lo discutido.

La prueba confesional debe recibirse en primer lugar, porque si el hecho es admitido por una de ellas, puede relevar al juez de recibir, sobre ese mismo punto, otras pruebas. Por tanto, es de hacer notar que los jueces y abogados pueden preguntar al confesante sobre los hechos, hacer notar las contradicciones y pedir aclaraciones. En esto, se difiere sustancialmente del proceso escrito, en que se presenta un interrogatorio escrito, pero además, aunque se suprima el interrogatorio escrito como en el proceso laboral y en el nuevo Código Procesal Civil, siempre se ha de ir en una forma muy lenta, pues de todo se levanta acta. En el juicio oral, las partes no tienen otra limitación que la pertinencia de las preguntas. Los testigos se examinan en el orden que se estime conveniente, pero lo lógico es que se reciban primero los de la parte actora y luego los de la parte demandada. Pero, si las partes están de acuerdo, y en criterio del juez o tribunal no hay ningún obstáculo para que se varíe ese orden, puede ordenarse el cambio que se estime conveniente. Los miembros del tribunal y los abogados de las partes podrán formular preguntas a los confesan-

tes, testigos, peritos e intérpretes. Aun cuando el dictamen del perito ya se encuentra en los autos por haberse recibido en la fase de instrucción, pueden hacerle las partes a él todas las preguntas y pedirle las aclaraciones, que en el debate estimen convenientes. Recibida la prueba de las partes, el tribunal está facultado para ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba si en el curso del debate resultare indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad. La recepción de dicha prueba se recibirá acto continuo en la misma audiencia cuando ello fuere posible. Si no lo fuere, podrá suspenderse el debate en el término mencionado de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra a abogados del actor y del demandado para que emitan sus conclusiones. Aquí, podrán hacer referencia a la prueba documental que existiere en el proceso. No podrán leerse memoriales, salvo párrafos de autores o de jurisprudencia pertinentes. Si una parte tuviere dos o más abogados, solo dos podrán hablar dividiéndose sus tareas, pues no es lógico someter a los testigos, peritos o intérpretes, y a las partes, a las preguntas de dos o más abogados de una misma parte. Podrán referirse a documentos, leerlos y mostrarlos a los jueces. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente deberá llamar la atención del exponente, y si éste persistiere, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato.

## EL ACTA

El Secretario levantará acta del debate bajo pena de nulidad si no lo hiciere. Pero esta acta, a diferencia del juicio escrito, no contiene nada más que el lugar y fecha de la vista, con mención de la hora en que comenzó y terminó, de las suspensiones impuestas, el nombre y el apellido de los jueces, partes y abogados, y sus calidades, el nombre y apellido de los testigos peritos e intérpretes con mención del juramento. En el juicio escrito, todo lo que dicen los testigos debe consignarse; esto no es posible en el juicio oral, y resultaría un contrasentido porque se pierde la agilidad que éste requiere. Todos los ele-

mentos probatorios que le sirven al juez para su convencimiento, los consignará al momento de redactar el fallo, por ejemplo, después del enunciado del hecho debe decirse: "Este hecho se tiene por probado con la declaración del testigo xx quien manifestó en el debate lo siguiente...", y consignar lo que el testigo dijo. Sin embargo, cuando el tribunal o las partes lo estimen conveniente, puede ordenarse la grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate, pero esto no releva de la fundamentación mencionada.

## DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL

Un principio fundamental en el juicio oral es que la sentencia sea dictada por el mismo juez que recibió la prueba, para que se cumpla el principio de inmediatez; es un verdadero contrasentido que un juez dicte, en el proceso escrito, la sentencia, basado en una prueba que no puede valorar porque no ha oído a los testigos, ni preguntado libre y ágilmente a las partes ni ha examinado lugares ni objetos... La deliberación ha de realizarse en forma secreta, pero ha de ser un acto continuo, que no puede suspenderse salvo el caso de fuerza mayor o que uno de los jueces se enfermare hasta el punto que no pueda seguir actuando, en cuyo caso la suspensión se hará constar y se informará a la Inspección Judicial. La sentencia debe ser redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. En seguida el secretario se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de convocadas verbalmente las partes y sus apoderados y les entregará copia de ella. Se considera totalmente innecesario la lectura de la sentencia por el tribunal en pleno. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hiciere necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se entregará tan sólo la parte

dispositiva de la sentencia, y se fijará dentro de tres días, bajo pena de nulidad, la fecha para la entrega de las copias de la sentencia integral. Esta redacción inmediata de la sentencia es fundamental por tres razones: 1. por la capacidad de acierto. El juez debe tener muy presente todo lo sucedido en el juicio, por ejemplo, lo dicho por los testigos, las explicaciones de las partes, las aclaraciones de los peritos, los alegatos de los abogados, y esto sólo se logra obligando al juez a redactar el fallo en forma inmediata. 2. porque es el mayor logro conseguido por el sistema oral para acortar la duración de los juicios; debate terminado, juicio concluido, y 3. porque si la sentencia puede prolongarse, se perderá la inmediatez, ya que los jueces cambian constantemente, por ascensos, vacaciones, renunciaciones, traslados, incapacidades, permisos, becas, etc.

La entrega de las copias se hará constar en el expediente si concurrieren las partes, igualmente se hará constar si no concurren, pero tanto en uno como en otro caso dicha acta valdrá como notificación por ser la forma más rápida de poner en conocimiento de los jueces, de las partes y de cualquier otro interesado el fallo.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La sentencia, en el juicio oral admite el recurso de casación, no de apelación. Este recurso implica sustitución del tribunal para valorar todo el material probatorio,<sup>57</sup> y esto violaría todos los principios mencionados al fallar un tribunal un juicio sin celebrar el debate. El recurso de casación, en cambio doctrinariamente, cumple una labor de control tanto de forma como de sustancia pero está limitado únicamente a violación de las normas procesales o sustantivas, sin que pueda el juez de casación sustituir al juez del debate en la valoración de la prueba... En los países que se concede el recurso de apelación, se hace necesario realizar de nuevo el debate,<sup>58</sup> esto no sólo es caro, sino innecesario, pues es sólo una repetición del juicio. En Costa Rica, en el proce-

so penal, cuando la casación es procedente por violación a las reglas de la sana crítica, se ordena la realización de un nuevo debate; el tribunal puede casar la sentencia por falta de aplicación, aplicación errónea o mala interpretación de la ley, incluso puede casar cuando el tribunal de instancia ha violado las reglas de la sana crítica. Se ha sostenido por algunos juristas costarricenses, que resulta innecesario, en estos casos, que el tribunal anule el debate, porque el tribunal de casación puede dictar el fallo con los elementos probatorios que han de constar en la sentencia, sin embargo resulta difícil dictar el fallo, en estas condiciones sin que el juez entre en una valoración de la prueba.

## CONCLUSIONES

1. Bien puede concluirse que el sistema escrito es el más lento, el más atrasado, el más injusto, y el que menos sirve a los fines de la justicia.

2. Las pruebas no son recibidas por el mismo tribunal que está obligado a dictar la sentencia.

3. El juicio oral impone al juez un ritmo ordenado de trabajo, que resulta impostergable. Debe prepararse en el estudio del expediente para realizar el debate que se celebrará en la fecha señalada, asistir a la audiencia, y dictar sentencia sin que pueda diferir la solución. Se ha criticado que el juez puede no estar preparado para dictar el fallo. Esto no es cierto. El juez tiene un expediente y sabe la fecha del señalamiento, lo estudia con anterioridad, investiga los puntos de doctrina que están en discusión. De manera que cuando se realiza el juicio oral, se encuentra preparado en el conocimiento de todo el expediente.

4. La intermediación de la prueba testimonial y los alegatos hacen que el juez esté en condiciones de decidir. Cuando el juez se retira a deliberar, ya tiene muy claro en su fuero interno cuál es la solución que corresponde al problema planteado.

5. Las posibilidades de acierto son mucho mayores en el sistema oral. En el tribunal colegiado se aportan puntos de vista nuevos que enriquecen la fundamentación.

6. La doble instancia se hace innecesaria y los errores de hecho y de Derecho en la apreciación de la prueba o en la interpretación de la ley se pueden corregir en casación.

7. Los abogados de las partes se convierten en verdaderos colaboradores de la justicia, repreguntando a los testigos, exponiendo con agilidad sus propios puntos de vista, replicando al contrario.

8. El juez pone mayor atención a lo que se dice y se explica, porque sabe que inmediatamente va a dictar sentencia.

9. La necesidad de dictar el fallo casi inmediatamente después del debate, hace que el juez sea concreto en la argumentación, claro y preciso en sus ideas.

10. Las partes saben inmediatamente el contenido del fallo, poniendo fin a su incertidumbre.

11. El Juicio oral obliga a la reestructuración de tribunales y a que éstos respondan realmente al volumen de su trabajo.

57. DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. II, Madrid, 1955, p. 773; CORDE-RO ARIAS, Édgar. "Los medios de impugnación". En: *Revista Judicial*, N° 46, junio de 1989.

58. REGIDOR, U., Jorge y otros. "La Impugnación en el Proceso Civil". En: *Revista Judicial*, N° 35, diciembre de 1934, p.95.